

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 443

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nelson Antonio Acosta Alcántara y compartes.

Abogado: Dr. Luis E. Norberto Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Antonio Acosta Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación No. 215107 serie 1ra. prevenido, Wilmont Nicolás Pichardo Grullón, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de marzo de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 20 de junio de 1985 a requerimiento del Dr. Luis E. Norberto Rodríguez en representación de la parte recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de diciembre de 1982, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Nelson Antonio Acosta Alcántara, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 14 de mayo de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de marzo de

1985, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 del mes de junio del 1984, por el Dr. Manuel Rubio a nombre y representación de Nelson Antonio Acosta Alcántara, Wilmont Nicolás Pichardo y la compañía de seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 del mes de mayo de 1984, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Nelson Antonio Acosta Alcántara, por no comparecer a la audiencia del día 4 del mes de mayo de 1984, no obstante haber sido citado legalmente para que compareciera a dicha audiencia; **Segundo:** Se declara al nombrado Nelson Antonio Acosta Alcántara culpable del delito de golpes y heridas causadas por el manejo o conducción de vehículo de motor en perjuicio de Auriestela Gutierrez (muerta) Milagros Bordas de Tejada, curables en seis meses (6) Aurelia Tejada de Leonor, curable después de cinco (5) meses y antes de seis, por violación a los artículos 49 párrafo 1 y 65 de la ley No. 241, y en consecuencia se le condena a tres meses (3) de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Milcíades Dumé por intermedio de su abogado Dr. Julio César Montolio Ramírez, en contra del señor Wilmont Nicolás Pichardo Grullón, como persona civilmente responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Wilmont Nicolás Pichardo Grullón, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor y provecho del señor Milcíades E. Dumé, como justa reparación por los daños y desperfectos sufridos por su vehículo placa No. PO1-3381, reparación y depreciación; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia; c) a pago de las costas civiles a favor del Dr. Julio César Montolio Ramírez, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores Milagros Bordas Tejada y Aurelina Tejada de Leonor, hecha por intermedio de su abogado Dr. Abraham Vargas Rosario, en contra del señor Wilmont Nicolás Pichardo Grullón, como persona civilmente responsable; **Sexto:** en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Wilmont Nicolás Pichardo Grullón al pago : a) Una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en favor y provecho de Milagros Bordas de Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por esta a causa del accidente de que se trata (lesión física) ; b) Una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor y provecho de la señora Milagros Bordas de Tejada como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella por la muerte de su madre, señora Auriestela María Gutierrez, quien falleciera a causa de los golpes y heridas sufridos en el accidente de que se trata; c) Una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor y provecho de la señora Aurelina Tejada de Leonor, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta; d) al pago de los intereses legales de la sumas acordada a partir de la demanda en justicia; e) al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Abraham Vargas Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, en virtud de lo que dispone el artículo 10 modificado, de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Nelson Antonio Acosta Alcántara, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra Wilmont Nicolás Pichardo

G., persona civilmente responsable y la compañía de seguros Pepín, S. A., por falta de concluir; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al prevenido Nelson Antonio Acosta Alcántara al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Wilmont Nicolás Pichardo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio César Montolio y Abrahán Vargas Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por

Nelson Antonio Acosta Alcántara, prevenido, Wilmont

Nicolás Pichardo Grullón, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.

entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Nelson Antonio Acosta Alcántara, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo con los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la causa seguida contra el nombrado Nelson Antonio Acosta Alcántara, prevenido, Wilmont Nicolás Pichardo, persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepin, S. A., ésta Cámara Penal de la Corte, dio por establecido lo siguiente: que siendo las 11:30 horas de la noche, el día 22 del mes de octubre, mientras el carro placa No. PO1-3381, conducido por la señora Milagros Tejada Bordas, transitaba en dirección de norte a sur, por la calle Pedro A. Bobea, al llegar a la intersección de la Av. Sarasota, fue chocado por el carro placa No. PO2-4106, el cual transitaba en dirección de oeste a este por la Av. Sarasota; que a consecuencia de este lamentable accidente automovilístico, resultó una persona muerta, quien respondía al nombre de Auriestela María Gutiérrez, y lesionadas las señoras Milagros Bordas Tejada y Aurelina Tejada de Leonor, quienes resultaron, la primera, con trauma diverso craneal y trauma sobre el labio superior con pérdida de sustancia que atravesó de lado a lado, curables de seis (6) meses en adelante, de acuerdo a certificado médico, expedido por el Dr. Pedro Green, médico legista del Distrito Nacional, y la segunda, con fractura bis-nariz, laceraciones en ambos brazos y tórax, heridas en cara interna de cuatro (4) pulgadas, lesiones éstas curables de 5 a 6 meses, de acuerdo a certificado médico, definitivo, expedido por el Dr. Alejandro Pichardo P., médico legista del Distrito Nacional, así como el acta de defunción expedida por el señor Luis Fernando Pérez Cuevas delegado de las oficialías de Estado Civil del Distrito Nacional, donde se hace constar el fallecimiento de la señora Auriestela Gutiérrez, y las fotografías del carro placa No. PO2-4106; que los hechos por los cuales el prevenido Nelson Antonio

Alcántara, ha sido sometido a la acción de la justicia, constituye el delito de golpes y heridas involuntarias, producido por imprudencia con el manejo de vehículo de motor, consistente en impactar el vehículo conducido por la Sra. Milagros Tejada cuando éste ya había ganado la intersección, lo cual se infiere por el lugar de las abolladuras, toda vez que el carro de la Sra. Tejada recibió el fuerte impacto entre la puerta trasera derecha y el baúl; en violación a las disposiciones del Art. 49, numeral 1, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el juez podrá ordenar además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año o la cancelación permanente de la misma, si muere una o más personas, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido Nelson Antonio Acosta Alcántara, a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Wilmont Nicolás Pichardo Grullón y Seguros Pepín, S. A. en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de marzo de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Nelson Antonio Acosta Alcántara; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do